

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.

Recurrente: Benjamin Enrique Muñoz.

Expediente: 41/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 41/2015, promovido por su propio derecho por Benjamin Enrique Muñoz, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de enero del año dos mil quince (2015), Benjamin Enrique Muñoz, presentó en forma electrónica, ante la Universidad Autónoma de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicito la siguiente información del C. Raúl Pompa Hernández:

****Tipo de plaza o categoría otorgada en la Escuela de Bach. “Luis Donald Colosio Murrieta” (Dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila).***

****Sueldo asignado en la mencionada institución.***

****Cantidad de horas asignadas a Docencia (Frente a Grupo), y/o a Sistema Abierto de acuerdo a la plaza o categoría”.***

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día 09 de febrero el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responde la solicitud mediante un oficio en el que expone lo siguiente: *"la información por usted requerida se pone a disposición en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00am a 3:00pm en la Subdirección de Personal"*.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día dieciocho (18) de febrero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Benjamin Enrique Muñoz**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"En la calidad que me confieren mis derechos constitucionales, y con base en el Artículo 1 y el Artículo 2, fracciones: I, II, III, IV, V, VI y VII, de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito se revise la respuesta otorgada por la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila en cuanto a la solicitud de acceso a la información 00019015, por los siguientes motivos:

Conforme al Artículo 146, fracción VI, por entregarme la entidad pública a través del ICAI, un oficio sin la información solicitada, firmado por la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información

Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, lo cual se verifica en el archivo que adjunto.

Con base en el Artículo 146, fracción V, por proporcionarme la entidad pública, una respuesta insatisfactoria, que implica gastos y riesgos adicionales en cuanto a mi persona, pues me hace saber que es necesario acudir a la subdirección de personal de Oficialía Mayor de la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, y dado que dicha dependencia está ubicada en la Ciudad de Saltillo Coahuila, me sería necesario viajar más de 400 Kilómetros solo para recibir la información, la cual debería ser entregada en forma completa, expedita, exacta y gratuita a través de Infomex del ICAI.

De acuerdo al Artículo 146, fracción III, la entrega de la información que gestioné a través de la solicitud 00019015, fue a través de Infomex del ICAI, y NO a través de la Oficialía Mayor de la citada entidad pública, tal y como consta en el acuse de recibo del INFOCOAHUILA de fecha 25 de enero de 2015.

Fundamentando mi postura además en el Artículo 126 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, el cual me permito transcribir:

“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, GRATUIDAD, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.”

Por lo tanto, señores consejeros del ICAI, solicito ante ustedes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Tenerme por inconforme con la respuesta otorgada de parte de la entidad pública por las razones expuestas en este escrito, y ante lo cual solicito lo siguiente:

Se me proporcione lo más pronto posible, en forma exacta y precisa, la información especificada en la solicitud 00019015, de la forma en que inicialmente la solicité, es decir, a través de Infomex del ICAI, y no tenga que acudir su servidor a la ciudad de Saltillo, ni presentarme a Oficialía Mayor de la entidad pública, ya que además de los gastos que tal acción implica, se viola mi derecho a la privacidad de identidad en mi calidad de solicitante de información pública.

Agradeciendo de antemano la debida consideración ante mi solicitud, quedo de ustedes.

Atentamente:

Benjamín Enrique Muñoz Hernández”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de febrero del dos mil quince (2015) , el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 41/2015. Además, dando vista a la Universidad Autónoma de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día cinco (05) de marzo del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en el cual hace llegar al instituto un oficio en el cual reitera la información que le había hecho llegar en la etapa de respuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado solicitó prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día dieciséis (16) de febrero del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó: *"Solicito la siguiente información del C. Raúl Pompa Hernández: *Tipo de plaza o categoría otorgada*

en la Escuela de Bach. "Luis Donald Colosio Murrieta" (Dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila). *Sueldo asignado en la mencionada institución. *Cantidad de horas asignadas a Docencia (Frente a Grupo), y/o a Sistema Abierto de acuerdo a la plaza o categoría".

El sujeto obligado en su respuesta le comunica a la parte solicitante que le pone a disposición la información en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, sin embargo nunca expone cuales son sus razones de porque no le es posible entregar su respuesta por medio del sistema infocoahuila (como lo solicitó el recurrente) cambiando así la modalidad de entrega de la respuesta.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que en la respuesta recibida no atiende a su solicitud, toda vez que el sujeto obligado le pone a disposición la información en las oficinas de la Universidad y no por medio del sistema Infocoahuila como lo solicita el recurrente.

El artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales a la letra dice:

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la unidad de atención del sujeto obligado que corresponda; y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

El artículo anterior señala que uno de los requisitos que deberá contener la solicitud es la modalidad en la que se prefiere que se otorgue la información, que en el caso que nos ocupa, el solicitante señala como vía de entrega el sistema infocoahuila.

Ahora bien el artículo 136 de la ley anteriormente señala, expone lo siguiente:

Artículo 136. *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

El artículo anterior claramente señala que en la respuesta a la solicitud se precisará la modalidad en la que se entregará la información, atendiendo en la mayor medida posible la solicitud de la parte interesada, sin embargo el sujeto obligado en ningún momento justifica por que no le es posible entregar la información de la modalidad en la que lo solicita el recurrente, incumpliendo con esto la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información del agraviado.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Universidad Autónoma de Coahuila deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de hacer entrega por medio del sistema infocoahuila la siguiente información: *"Solicito la siguiente información del C. Raúl Pompa Hernández: *Tipo de plaza o categoría otorgada en la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

*Escuela de Bach. "Luis Donald Colosio Murrieta" (Dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila). *Sueldo asignado en la mencionada institución. *Cantidad de horas asignadas a Docencia (Frente a Grupo), y/o a Sistema Abierto de acuerdo a la plaza o categoría"; y hecho lo anterior se notifique.*

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y que se le entregue a la parte recurrente la información anteriormente mencionada en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la

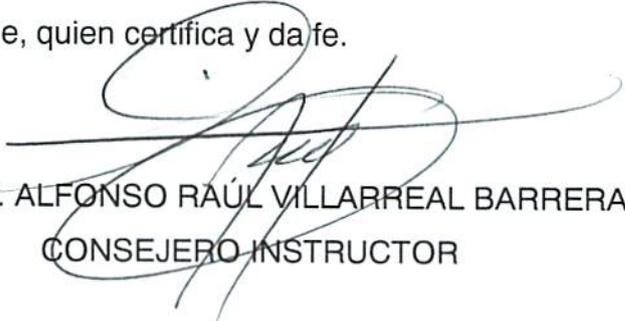
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima Segunda (52) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 41/2015.- SUJETO OBLIGADO.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.- RECURRENTE.- BENJAMIN ENRIQUE MUÑOZ .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****